

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de julio de dos mil veintidós.

A través del escrito de contestación de la demanda obrante en el archivo 032 del cuaderno principal, la parte demandada pone de presente que los señores *Yerson Cristóbal Rey Urrutia* y *Mildred Urrutia Moreno* adquirieron por compraventa cuotas partes del inmueble identificado con matrícula # 314 – 59651, mismo que es objeto del contrato de compraventa cuya resolución por incumplimiento se depreca en el presente trámite, hecho que se verifica en la anotación # 006 del certificado de tradición del mencionado bien aportado por la pasiva – archivo 034 del presente cuaderno – y en cual sustenta su solicitud de integración de las mencionadas personas al contradictorio.

En relación con lo anterior y atendiendo a que eventualmente los efectos de la sentencia podrían extenderse e involucrar la relación sustancial existente entre el demandado *Johan Sebastián Rey Urrutia* y los señores *Yerson Cristóbal Rey Urrutia* y *Mildred Urrutia Moreno*, en la medida en que una de las pretensiones formuladas por la parte demandante va encaminada al ejercicio del derecho de retención sobre el bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pide, de conformidad con lo consagrado en el artículo 62 del C. G. P. estos últimos serán tenidos como litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada al interior de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Vincular* a *Yerson Cristóbal Rey Urrutia* y *Mildred Urrutia Moreno* al presente trámite en calidad de litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: *Tener* a *Yerson Cristóbal Rey Urrutia* y *Mildred Urrutia Moreno* notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique por estados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del C. G. P.

TERCERO: *Reconocer* al abogado *Eleazar Soto Contreras* portador de la T. P. No. 221.838 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada y sus litisconsortes cuasinecesarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52ef99d8cc590ae736cd542f2e99ea7a0d16e7f37bd281b7e6e1e96af037cf4**

Documento generado en 14/07/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>